

A la letra, la Cámara de Diputados dice...

Leyes, reformas, decretos, reglamentos y circulares.

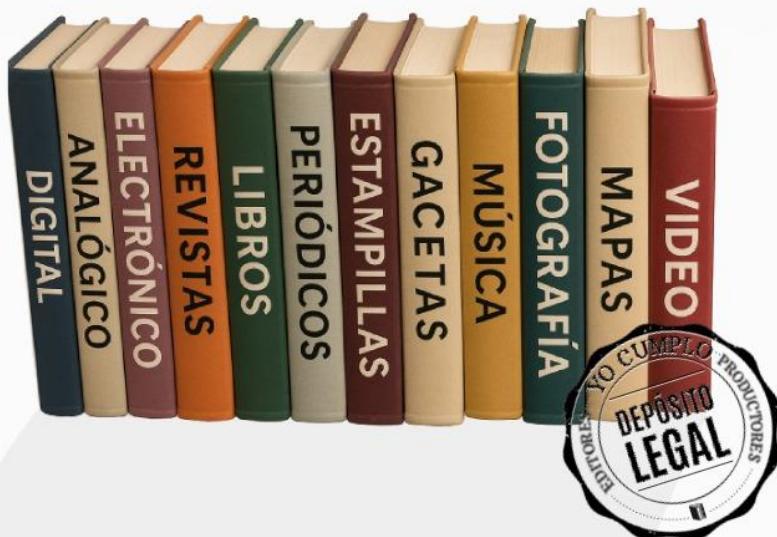
29 | NOVIEMBRE | 2023

DECRETO por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.

"DEPOSITO LEGAL"

(En formato impreso o electrónico, analógico o digital)

Publicado en el Diario Oficial de la Federación.



Para mayor información ponemos a su disposición el correo: dsai@diputados.gob.mx



COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN SISTEMATIZADA
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AUTOMATIZADOS DE LA INFORMACIÓN



DECRETO por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.
(DOF 29-11-2023)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2023

PROCESO LEGISLATIVO

01	29-09-2021 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 33 y 39 y adiciona el artículo 34 bis a la Ley General de Bibliotecas. Presentada por la Sen. Susana Harp Iturribarri (MORENA). Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 29 de septiembre de 2021.
02	15-12-2021 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33 y 39 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 7 de diciembre de 2021. Discusión y votación, 15 de diciembre de 2021.
03	01-02-2022 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas. Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 1 de febrero de 2022.
04	14-02-2023 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43, y se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 471 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 14 de febrero de 2023. Discusión y votación 14 de febrero de 2023.
05	21-02-2023 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 bis de la Ley General de Bibliotecas Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 21 de febrero de 2023.
06	25-04-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 25 de abril de 2023. Discusión y votación 17 de octubre de 2023.
07	29-11-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2023.

SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, SENADORA DE LA REPÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8º Y LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 164 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE SENADORES INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 33 y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Bibliotecas, instrumento normativo que abrogó la ley publicada en el año de 1988 y que, en su momento, estableció las bases para el desarrollo institucional de la Red y del Sistema Nacional de Bibliotecas a nivel nacional. Sin duda, esta ha sido una de las políticas públicas de mayor continuidad en las distintas administraciones de gobierno, la cual posibilitó el establecimiento y consolidación de muchos recintos públicos destinados a la consulta y disfrute de la lectura en el territorio nacional.

No obstante, después de treinta años de vigencia de aquella norma, resultó inevitable llevar a cabo una revisión profunda de las disposiciones en la materia, con la finalidad de establecer un nuevo esquema de corresponsabilidad institucional, garantizar la continuidad de los servicios bibliotecarios del país, atender los nuevos requerimientos de la consulta pública, así como actualizar los servicios bibliotecarios con

respecto a los avances del desarrollo tecnológico a través de los cuales, también, se transmite la información y el conocimiento.

En la nueva norma se incluyeron las disposiciones del Depósito Legal conforme al decreto vigente desde 1991, aunque con algunas actualizaciones, pero respetando los principios esenciales que dieron origen a esta figura existente desde el siglo XIX en nuestro país y que es común en una gran cantidad de países de la comunidad de naciones democráticas.

Las modificaciones al contenido del Decreto de Depósito Legal se llevaron a cabo tomando en cuenta los estudios encargados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, UNESCO: el primero, la Guidelines for Legal Deposit Legislation de la Doctora Canadiense Jean Lunn (Unesco, 1977) y, el segundo, del también canadiense Jules Larivière y en su momento director de la Biblioteca de Derecho Universidad de Ottawa, denominado Legislación sobre Depósito Legal: Directrices, edición revisada, aumentada y actualizada de la publicación de 1981 de la Dra. Jean LUNN (UNESCO, 2000).

En ambas publicaciones no queda duda del reto que significó la irrupción de la información y conocimientos en los medios electrónicos, analógico primero y digital después, disponibles o no en internet o en servidores especializados. Esta circunstancia transformó los modelos tradicionales del Depósito Legal, basados esencialmente en la recepción de libros y publicaciones impresas, para establecer pedimentos de nuevos materiales en soportes diferentes, en especial, aquellos de audio y video.

La inclusión de la figura del Depósito Legal en la nueva Ley General de Bibliotecas es el objeto de la presente iniciativa, y el propósito es hacerla una figura ágil y representativa del interés público, a fin de dar continuidad, con certeza jurídica para los sujetos obligados, a una actividad que, desde que fue instituida, ha permitido integrar un amplio

acervo de la memoria documental, como la evidencia de lo que, en principio, se imprimía en papel en el país y que, más tarde, se llevó a distintos soportes, incluyendo formatos analógicos y digitales, de contenidos relacionados con la educación, la ciencia y la tecnología.

En ese sentido, la nueva Ley General de Bibliotecas reunió en su Capítulo X un conjunto de disposiciones sobre la figura del Depósito Legal, el cual declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional.

Este conjunto de materiales constituye el Depósito Legal, y en él se considera a:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

El Decreto que estuvo vigente hasta la publicación de la nueva ley establecía obligaciones para quienes editaban libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico. Asimismo, también incorporaba desde entonces, a quienes elaboraban micropelículas,

diapositivas, discos, diskets, audio y video-casetes y otros materiales audiovisuales y electrónicos. En ese sentido, la ley actualiza la elaboración y diseño de los materiales en los formatos impresos y electrónicos, analógicos o digitales, que se refieran a contenidos educativos, científicos, técnicos, culturales y de esparcimiento.

No obstante, el desarrollo tecnológico para la elaboración de cualquier clase de material susceptible de incorporarse al Depósito Legal, además de su contenido, también ha adquirido cualidades que deben ser visualizadas en la norma que regula la materia, desde la perspectiva de su producción, distribución o puesta en disposición. Es de señalarse que el Decreto que regulaba el Depósito Legal se interpretó esencialmente para las publicaciones impresas y los sujetos obligados que se percibían como responsables eran los editores de libros y de publicaciones periódicas.

Sin embargo, la figura del Depósito Legal ha ampliado paulatinamente los requerimientos de información y documentación para su recopilación, pues se trata de la memoria educativa, científica, técnica y cultural del país, sin dejar de lado el sentido de esparcimiento que tienen algunas de ellas. A través del tiempo, en la medida en que los soportes y medios de transmisión de conocimiento y la información se han desarrollado se han solicitado una mayor diversidad de documentos. Ejemplo de ello son los decretos que anteceden al publicado en 1991: se instituyó en el año de 1822 (aunque ya antes existían antecedentes) y fue modificado en 1846, 1850, 1869, 1857, 1869, 1977, 1900 (cuando se incluye a la Biblioteca Nacional), en 1936 (cuando se incluyen periódicos y revistas), en 1957 (cuando se formalizan la entrega de dos ejemplares tanto a la Biblioteca Nacional como a la Biblioteca del Congreso), en 1965 (cuando se regula que el objeto son libros, periódicos y revistas que se publiquen con fines comerciales) y, finalmente, el de 1991, cuando se incluyen micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y video-casetes y, de

otros materiales audiovisuales y electrónicos relacionados con el interés público de la información y el conocimiento, además de solicitarse tanto las publicaciones que se comercialicen y como aquellas que se distribuyeran de manera gratuita.

Sin embargo, al llevar a cabo aquella actualización en 1991 de los materiales requeridos para la integración del Depósito Legal, no se establecieron criterios diferenciados para cada tipo de material editado o publicado: por ejemplo, no se previó que la fijación de audio en distintos soportes no era equivalente a la elaboración de materiales audiovisuales (combinación de audio e imagen), ya fuera en formato analógico o digital. De la misma forma, no se estableció criterio alguno que definiera el periodo de entrega atendiendo la naturaleza de las publicaciones, es decir, sin tomar en cuenta criterios de oportunidad en la distribución o comercialización de la obra, ya que hay materiales cuya producción concluye con diferencia de más de un año antes de su distribución, pues dependen de las condiciones de mercado del producto final. De la misma forma, es de señalarse que tampoco se establecieron distinciones entre las publicaciones electrónicas disponibles en línea y las no disponibles.

Esta circunstancia fue reproducida en la nueva Ley General de Bibliotecas, pues, no obstante que las instituciones depositarias han mantenido criterios específicos al respecto, no se ha desarrollado, entre las instituciones bibliotecarias, un tratamiento común sobre este aspecto. Desde esta perspectiva, es importante reconocer que cada formato de publicación de obras susceptibles de integrarse al Depósito Legal, tiene características propias que deben considerarse para determinar si cumplen el propósito de interés público que se persigue bajo esta figura.

Incluso, los propios materiales que se solicitan revisten de un interés diferenciado con respecto a los criterios educativo, científico, técnico, cultural y de esparcimiento, en virtud de que, por ejemplo, las publicaciones periódicas de entretenimiento no son de mayor relevancia para el Depósito Legal; en cambio, la literatura para esos fines sí cumple con el propósito del interés público. En ese sentido, se considera que disposiciones reglamentarias deben señalar los casos en que se solicitarán materiales electrónicos, analógicos o digitales, que estén en línea o no, y garantizarse la protección de las obras a efecto de que la consulta no derive en actos que violen los derechos de autor y de conexos.

Ahora que la ley ha dispuesto a la Biblioteca México como depositaria, se cuenta con una instancia del orden Federal de gobierno que, además de emitir normas para las bibliotecas públicas integradas a la Red Nacional de Bibliotecas, puede establecer lineamientos generales para determinar qué materiales en específico deben formar parte de este gran patrimonio cultural que constituye el Depósito Legal, los cuales se pueden elaborar de manera coordinada con las otras instancias receptoras del Depósito Legal, atendiendo la autonomía y personalidad jurídica que las caracteriza.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del artículo 164 del Reglamento del Senado de la República, someto al Pleno de la Cámara de Senadores la siguiente Iniciativa que reforma los artículos 33 y 39 y adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas.

“PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS”

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 33 y 39 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o **producida en el territorio nacional**, de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento y tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Educativo, científico, técnico, cultural y, en el caso de los materiales señalados en la fracción I, de esparcimiento;
- II. Características específicas de cada material de conformidad con su formato y opciones de entrega;
- III. Disponibilidad de los materiales para la consulta pública a partir del número de ejemplares entregados;
- IV. Respeto a los derechos de autor y conexos;
- V. Medidas tecnológicas de protección de las Instituciones Depositarias, y

VI. Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los **noventa días** naturales siguientes a la fecha de su distribución comercial o puesta a disposición, **salvo aquellos que por la naturaleza de su producción, comercialización o distribución, requieran de un plazo mayor.**

Las publicaciones periódicas deberán ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación.

TRASITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Reglamento de la Ley se publicará a los 90 días de la publicación del presente Decreto.”

Atentamente,

**Susana Harp Iturribarría
Senadora de la República**

Asimismo, tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33 y 39 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, en materia de depósito legal.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores les fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 33 y 39 y adiciona el artículo 34 bis a la Ley General de Bibliotecas, presentada por la Senadora Susana Harp Iturribarria, integrante del Grupo Parlamentario Morena de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores.

Las comisiones dictaminadoras, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con la iniciativa señalada de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2021, la Senadora Susana Harp Iturribarria, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que Reforma los artículos 33 y 39 y adiciona el artículo 34 bis de la Ley General de Bibliotecas.
2. En esa misma fecha, la Secretaria de la Mesa Directiva, Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, comunicó el turno asignado por ese órgano de la Cámara de Senadores a las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.
3. El documento fue distribuido a los presidentes de las comisiones codictaminadoras para los efectos del numeral 1 del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con motivo de la publicación de la Ley General de Bibliotecas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, algunos de los sujetos obligados al Depósito Legal promovieron la protección de la justicia mediante el juicio de amparo con la finalidad de solicitar la suspensión de la entrada en vigor de los artículos relativos al mismo, entre ellos, la fracción VII del artículo 1 y los artículos 33 a 44, correspondientes al Capítulo X de la Ley relativos al Depósito Legal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

A efecto de mejorar la percepción del sentido de interés público del Depósito Legal, la Iniciativa de la Senadora Susana Harp Iturribarria propone incorporar dispositivos normativos que den mayor claridad a este instrumento de la política pública, cuya finalidad es recopilar, integrar, almacenar, custodiar y conservar toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico, técnico y, en su caso, de espaciamiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, cuyo conjunto se reúne en tres recintos: La Biblioteca de México dependiente de la Secretaría de Cultura, la Biblioteca del Congreso de la Unión y la Biblioteca Nacional de México, esta última bajo jurisdicción de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La Senadora proponente señala que la nueva Ley General de Bibliotecas, además de actualizar el marco institucional bajo el que operan las bibliotecas públicas y se desarrollan políticas públicas en la materia, incluyeron las disposiciones sobre la figura de Depósito Legal existentes, conforme al decreto vigente desde 1991, aunque con algunas actualizaciones respecto de los formatos de las obras, pero respetando los principios esenciales que dieron origen a esta figura que opera desde el siglo XIX en nuestro país.

En la exposición de motivos se advierte que el Decreto que estuvo vigente hasta la publicación de la nueva ley, establecía obligaciones para quienes editaban libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico. Asimismo, incorporó desde entonces, a quienes elaboraban obras en micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y video-casetes y otros materiales audiovisuales y electrónicos. En ese sentido, la ley actualiza la elaboración y diseño de los materiales en los formatos impresos y electrónicos, analógicos o digitales, que se refieran a contenidos culturales, científicos y técnicos y se añadió, por su naturaleza, a los educativos y a las obras de espaciamiento.

La propuesta no adiciona nuevas obras, sino que precisa la diferencia entre las presentadas en formatos analógicos y digitales y, adicionalmente, actualiza las obras dedicadas al espaciamiento, las cuales corresponden esencialmente a las obras propias de la literatura y que, en términos generales se incluían como contenidos culturales. No se añade ninguna obligación nueva de materiales producidos o editados en el territorio nacional que no estuvieran contempladas en el decreto vigente desde 1991. Sin embargo, es de señalarse que el Decreto que regulaba el Depósito Legal ha sido interpretado tradicionalmente para las publicaciones impresas y periódicas, y los sujetos obligados que se percibían como responsables, eran los editores de libros, diarios y revistas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

El tema central que se incorporó desde 1991 fue el interés público sobre los materiales producidos o editados en el país que contenían la información y el conocimiento y que servían para fines del desarrollo educativo y cultural de los ciudadanos. No obstante, cuando se hizo la actualización del Depósito Legal en aquel año, señala la senadora proponente, no se establecieron criterios diferenciados para cada tipo de material editado o publicado; por ejemplo, no se previó que la fijación de audio en distintos soportes no era equivalente a la elaboración de materiales audiovisuales (combinación de audio e imagen), ya fuera en formato analógico o digital. De la misma forma, no se estableció criterio alguno que definiera el periodo de entrega atendiendo la naturaleza de las publicaciones, es decir, sin tomar en cuenta criterios de oportunidad en la distribución o comercialización de la obra, ya que hay materiales cuya producción conduce con diferencia de más de un año antes de su distribución, pues dependen de las condiciones de mercado del producto final. De la misma forma, es de señalarse que tampoco se establecieron distinciones entre las publicaciones electrónicas disponibles en línea y las no disponibles.

La emisión de aquel decreto tampoco generó inquietud en los sujetos obligados, puesto que no se iniciaron procesos litigiosos y se entendía que las instituciones comenzaron a recibir obras en formatos electrónicos además de los formatos impresos.

Para la Senadora proponente, la diversificación de formatos de las obras de interés educativo, científico, técnico, cultural y de espacimiento, con el tiempo han sido objeto de grandes desarrollos tecnológicos que hacen indispensable actualizar las denominaciones de los formatos del Depósito Legal, a fin de atender las características propias de cada soporte y lenguaje, así como las cualidades de su distribución, comercialización o puesta a disposición de las diferentes obras a que da lugar el ingenio humano.

En ese sentido, el texto de la propuesta normativa es el siguiente:

Artículo 33. Se declará de interés público la *recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de espacimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.*

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento y tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. *Educativo, científico, técnico, cultural y, en el caso de los materiales señalados en la fracción I, de espacimiento;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

- II. Características específicas de cada material de conformidad con su formato y opciones de entrega;
- III. Disponibilidad de los materiales para la consulta pública a partir del número de ejemplares entregados;
- IV. Respeto a los derechos de autor y conexas;
- V. Medidas tecnológicas de protección de las Instituciones Depositarias, y
- VI. Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su distribución comercial o puesta a disposición, salvo aquellos que por la naturaleza de su producción, comercialización o distribución, requieran de un plazo mayor.

Las publicaciones periódicas deberán ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Reglamento de la Ley se publicará a los 90 días de la publicación del presente Decreto.”

Tomados en cuenta los antecedentes y reflexiones señalados en la exposición que acompaña al proyecto de decreto, las senadoras y los senadores que conforman las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Depósito Legal es la figura jurídica que establece la obligación para los editores y productores de obras de carácter educativo, científico, técnico, cultural y de espardimiento, de entregar ejemplares de las mismas para su integración en la Biblioteca de México dependiente de la Secretaría de Cultura; en la Biblioteca del Congreso de la Unión y en la Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México. Hasta el 1 de junio de 2021 se rigió por diferentes decretos emitidos por el Congreso de la Unión que, conforme lo establece el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto.

SEGUNDA. La figura del Depósito Legal se instituyó en nuestro país en los primeros años del México independiente. De conformidad con el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, los antecedentes del Depósito Legal provienen de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

... la ordenanza de 1711, en donde los autores debían enviar ejemplares de sus obras a la Librería Real como prueba de haber impreso el libro; en 1813 las Cortes de Cádiz establecen que también debían remitirse dos ejemplares a la Biblioteca de Cortés; estas disposiciones incluían a los impresores y estampadores del Reino español, así como a la provincia de la Nueva España,

"El 9 de marzo de 1822 el Congreso Constituyente Mexicano decretó: "que no se exija a los editores más número de ejemplares de sus papeles que el prevenido por el reglamento de la libertad de Imprenta, y dos para el Archivo del Congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto".

"El 30 de noviembre de 1846 en el decreto sobre el establecimiento de una Biblioteca Nacional, se ordena que todas las obras y periódicos que se publicuen en el país se pasará un ejemplar a la Biblioteca y en el decreto del 14 de noviembre de 1857, al suprimir la Universidad de México y destinar los libros de la misma, a la biblioteca Nacional, en su artículo cuarto ordena que los impresores de la capital tienen la obligación de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquier clase que se publicuen.

"Este decreto continúa vigente y el 24 de diciembre de 1936, año en que se crea la Biblioteca del H. Congreso de la Unión se decreta enviar dos ejemplares de libros de cada clase, periódicos o revistas a ésta por parte de los autores, editores e impresores del país.

"No fue sino hasta el 31 de diciembre de 1957 que se hace un decreto de depósito legal en el que se incluyen ambas bibliotecas (la del Congreso de la Unión y la Nacional), teniendo los autores, editores e impresores del país la obligación de enviarles dos ejemplares de libros, periódicos y revistas que se publicuen, derogando así los decretos de 1857 y 1936.

"El 9 de febrero de 1965 se publica el "Decreto que dispone que los editores de libros deberán remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que se publicuen con fines comerciales", éste deroga el de 1957, y el 23 de julio de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo decreto que deroga al anterior y que lleva por título "Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión..."

TERCERA. El último Decreto emitido por el Congreso que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a las instituciones depositarias estableció que su integración, custodia, preservación y disposición para la consulta son de orden público e interés general. Dicho decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991, y se constituyó en un mecanismo que sentó las bases para la apertura del Depósito Legal a nuevos lenguajes y formatos en los que se distribuye las obras. En este sentido se incorporaron por vez primera los formatos electrónicos sin especificar su naturaleza o

¹ Cámara de Diputados, Secretaría General de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, El Depósito Legal, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/depote/antecede.htm>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

características, así como materiales de audio y video y de otros materiales audiovisuales (fracción B, del artículo 3º del decreto). A través del tiempo, en la medida en que los soportes y medios de transmisión de conocimiento y la información se han desarrollado, el Depósito Legal ha ampliado la solicitud de obras de conformidad con los formatos en que son fijadas o comunicadas al público.

CUARTA. Quienes integran a las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos han tomado nota de los procedimientos iniciados por parte de los sujetos obligados, quienes han señalado de manera legítima su preocupación por temas relacionados con el derecho de autor y la seguridad de las obras, a efecto de evitar copias de las mismas para su distribución ilícita, además de alertar sobre el riesgo de entrega de materiales en archivos electrónicos, digitales o analógicos, en virtud de la facilidad de su copiado o la intrusión ilícita en los servidores o almacenes virtuales de resguardo de la información.

QUINTA. Sin duda, el Depósito Legal constituye un instrumento que expresa el interés público por contar con la memoria de las obras publicadas o editadas en el territorio nacional, la cual da cuenta de la historia, la cultural y el desarrollo de la ciencia y tecnología en nuestro país y constituye un vasto patrimonio documental que debe ser puesto a la consulta pública, con las limitaciones que establece el propio decreto y las que prevén las normas del derecho de autor y, en general, de la propiedad intelectual que, independientemente de estar incluidas en la Ley General de Bibliotecas, tienen la fuerza normativa vinculante que responsabiliza a las instituciones depositarias de mantener vigentes tales preceptos normativos.

SEXTA. No obstante, las dictaminadoras que concurren al dictamen consideran indispensable atender los criterios y propuestas señalados en la iniciativa en comento, a fin de contribuir a generar una interpretación más apegada a los propósitos del interés público que sustenta el Depósito Legal, que a interpretaciones que deriven del ejercicio institucional o de la inconsistencia normativa misma. Para tal efecto, se propone un ajuste al artículo 33 con la finalidad de enfatizar el sentido de que el Depósito Legal reúne obras editadas o producidas en el territorio nacional y se elimina el criterio de esparcimiento, pues una aplicación extensiva de este criterio aplicaría a toda obra y no necesariamente reflejaría el interés educativo, cultural, científico y técnico que prevalece en la tradición de México de este instrumento de la política pública. En este sentido, el artículo 33 quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 32 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

SÉPTIMA. De la misma forma, las senadoras y senadores que integran a las comisiones dictaminadoras son de la opinión de adicionar un nuevo artículo 34 bis, con la finalidad de que se reglamente la naturaleza de diferentes aspectos sobre la protección y detalles de los formatos de entrega, tomando en cuenta las prevenciones correspondientes para la preservación de los acervos documentales, su vigilancia, la protección de los derechos de autor y los criterios para la consulta pública, específica para las obras incorporadas a través del Depósito Legal, en virtud de que no les aplican las mismas disposiciones para los acervos bibliotecarios dispuestos para la consulta general de las bibliotecas públicas. En este sentido se propone adicionar el artículo 34 bis con el siguiente texto:

Artículo 34 Bis. *Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:*

- I. *Respeto a los derechos de autor y conexos;*
- II. *Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;*
- III. *Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;*
- IV. *Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;*
- V. *Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión; y*
- VI. *Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.*

OCTAVA. Un criterio determinante del derecho de autor y los derechos de conexos, es el respeto irrestricto a la explotación normal de las obras. De ahí que estas dictaminadoras propongan fortalecer las prevenciones en la materia, a fin de que la integridad de las ideas y derechos patrimoniales de los autores se mantengan vigentes y, de ese modo, el Depósito Legal cumpla con los propósitos del interés público que le han sido determinados por el Congreso de la Unión sin ninguna afectación a difusión de las obras. De la misma forma, se sugiere reformar el artículo 39 de la Ley en análisis, a fin de reconocer que los tiempos de entrega de las obras, en el contexto de su normal explotación, varían dependiendo de los contenidos y formatos de las mismas, así como de su puesta en circulación, difusión o publicación. En este sentido se propone:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 Bis A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo 39. Las *obras* a que se refiere los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los *noventa días* naturales siguientes a la fecha de su *publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.*

NOVENA. Un tema que ha sido señalado específicamente por el sector editorial ha sido la actualización de la multa establecida por el incumplimiento de los sujetos obligados al Depósito Legal. Dicha multa se incrementó de cinco a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados, no obstante que la aplicación de la sanción no excusaba a los infractores de cumplir con la entrega de las obras editadas o producidas. Debe señalarse que el costo promedio de muchas obras haría más oneroso el cobro que la omisión administrativa, sin embargo, se procuró establecer un criterio que desincentivara tal despropósito, y con base en algunas consideraciones relativas a editoriales que producen un número reducido de ejemplares y las dificultades que ha enfrentado el sector, estas dictaminadoras consideran pertinente ajustar el precepto de la siguiente manera:

Artículo 43. Los *editores y productores que no cumplen con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.*

DÉCIMA. Las senadoras y senadores que integran a las comisiones que concurren al dictamen reiteran lo señalado en otra oportunidad: El depósito legal es una figura institucionalizada de carácter administrativo que permite reunir en recintos oficiales, de manera organizada, los ejemplares de las obras editadas en un país en cualquier formato; de todo aquello de lo que disponen las personas que integran una nación para aprender, informarse y participar de lo que genéricamente se denomina conocimiento. Una de las cualidades más importantes del Depósito Legal es precisamente ser el receptáculo de esos grandes flujos de información que toman cuerpo en libros, revistas y periódicos, además de archivos electrónicos en cualquier formato, en línea o no, que contengan la información de naturaleza educativa, cultural, científica y técnica.



DICTÁMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Tomadas en cuenta las consideraciones expresadas por los integrantes de las comisiones que participan de la elaboración del presente dictamen, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 33, 39 y 43, y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. *Respeto a los derechos de autor y conexos;*
- II. *Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;*
- III. *Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;*
- IV. *Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;*
- V. *Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión, y*
- VI. *Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.*

Artículo 39. Las obras a que se refieren los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo 43. Los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a **veinte** veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. **Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura tendrá hasta 120 días para la expedición del reglamento de la Ley.

Ciudad de México, a los 28 días de octubre de 2021.

15-12-2021

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33 y 39 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 7 de diciembre de 2021.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2021.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 15 de Diciembre de 2021

Así que iniciamos con la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33 y 39 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, en materia de depósito legal. A dicho dictamen se dio su primera lectura el pasado 7 de diciembre.

El dictamen considera una iniciativa presentada por la Senadora Susana Harp, el 23 de septiembre de 2021.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta del día de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

El Secretario Senador Sergio Pérez Flores: Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Se concede el uso de la palabra a la Senadora Estrella Rojas Loreto, a nombre de la Comisión de Cultura para presentar el dictamen en los términos del artículo 196 del Reglamento, hasta por cinco minutos.

La Senadora Estrella Rojas Loreto: Con su permiso, señora Presidenta. Senadoras y Senadores.

A nombre de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, presento el dictamen de la Ley General de Bibliotecas.

Como ustedes saben, este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Bibliotecas y en ella se incluyó un apartado específico para el depósito legal.

Esta figura existe desde principios del siglo XIX en nuestro país y se ha ido ajustando con el tiempo, a medida que la producción de obras adquiere características nuevas.

En principio, estaba dirigido a los libros impresos, más tarde se incluyeron los diarios y las publicaciones periódicas; en los años 90 se incorporaron las obras de audio y video, cartografías, partituras y demás material impreso y electrónico.

El propósito fue construir un acervo de las obras que se producían o editaban en México de contenido cultural, científico o técnico, lo cual incluyó, desde ese momento, además de los libros, periódicos y revistas a las micropelículas, diapositivas, discos, diskettes, audiocasete y videocasete y de otros materiales audiovisuales y electrónicos.

En la LXV Legislatura, el contenido de ese Decreto fue llevado a la nueva Ley General de Bibliotecas; sin embargo, aquél Decreto publicado hace 30 años no estableció diferencias para la entrega de los diferentes materiales, en especial para aquellos que eran fijados en soportes diferentes al papel impreso, de modo que los editores de material impreso siguieron cumpliendo con su responsabilidad como sujetos obligados, pero las obras en formatos distintos, en especial las de naturaleza electrónico no estaban sujetas a reglas específicas o claras.

Precisamente para ello es este Decreto, dada la naturaleza tan diversa de formatos en que se editan y producen obras en la actualidad, se hace necesario establecer criterios diferenciados que atiendan a su contenido, a su formato y a las nuevas características de su distribución.

Asimismo, se ajusta la multa por el incumplimiento de la entrega de materiales de que dispone la ley, atendiendo las peticiones de los sujetos obligados.

Señoras y señores legisladores, el depósito legal es una figura institucionalizada de carácter administrativo que permite reunir, en recintos oficiales, de manera organizada, ejemplares de las obras editadas en nuestro país en cualquier formato, de todo aquello de lo que disponen las personas que integran una nación para aprender, informarse y participar del conocimiento.

Es por ello que pido su voto a favor.

Muchas gracias.

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Como no hay nadie inscrito en la discusión en general, pasamos ya.

Al no haber oradoras ni oradores se abre el registro para reservar artículos o presentar adiciones.

Agradecemos al Senador Añorve que ya no va a participar. De verdad, gracias, Manuel.

Informo a la Asamblea que no han quedado reservados ningún artículo y como no hay ningún artículo, la votación en lo general y la discusión y votación de los artículos no han sido reservados, no hay reserva alguna.

Entonces, la votación, por favor, ábrase el sistema. Ábrase el sistema para la votación, por favor.

Tome nota, por favor del voto, se registra.

Sonido para el Senador.

Se registra tu voto, mi querido Manuel, ya estamos por cerrar, gracias, gracias.

Por favor, ¿si falta alguna Senadora o algún Senador?

El Secretario Senador Sergio Pérez Flores: Senadora Margarita, se registra su voto a favor.

Senador Pech.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Como es por separado, la votación Susana Harp, como es por separado la votación, voy a introducir ahorita la elección de la Permanente y continuarán las demás Presidentas con la votación, ya para el cierre del periodo de sesiones.

Dé cuenta la Secretaría, por favor.

El Secretario Senador Sergio Pérez Flores: ¿Falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto?

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Queda aprobado en lo general y en lo particular.

Informe la Secretaría de los votos, por favor, dé cuenta.

VOTACIÓN

El Secretario Senador Sergio Pérez Flores: Informo, señora Presidenta, con 90 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, se aprueba.

La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila: Muchas gracias, Secretario. Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33 y 39 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, en materia de depósito legal. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

01-02-2022

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.

Se turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía.

Diario de los Debates, 1 de febrero de 2022.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 1 de febrero de 2022

La secretaria diputada Karen Michel González Márquez: La Cámara de Senadores remite minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.

Secretarios de la Cámara de Diputados.– Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.– Senadora María Celeste Sánchez Sugía (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.

PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-1P-064

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo Único. Se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integraran al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Respeto a los derechos de autor y conexos;

II. Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;

- III. Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;**
- IV. Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;**
- V. Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión, y**
- VI. Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.**

Artículo 39. Las obras a que se refieren los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.

...

Artículo 43. Los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura tendrá hasta 120 días para la expedición del reglamento de la Ley.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021.–
Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila (rúbrica), presidenta; senadora María Celeste Sánchez Sugía (rúbrica), secretaria.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenio García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 14 de febrero de 2023	Sesión 5 Anexo I

S U M A R I O

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas.....

81



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA,
RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y DE CINEMATOGRAFÍA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA, RELATIVO A LA
MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY
GENERAL DE BIBLIOTECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, le fue remitido para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, el oficio No.: D.G.P.L. 65-II-7-0491, expediente No. 1809, que contiene la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS**, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

- I. En el apartado denominado "**FUNDAMENTO**", se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y del turno para la elaboración del dictamen a la Minuta materia de estudio.
- III. En el apartado correspondiente al "**OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**" se sintetiza el alcance de la Minuta que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva.
- IV. En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de la comisión expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el presente dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA,
RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

I. FUNDAMENTO

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 39 numerales 1 y 2 fracción VII; 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 2; 81 numeral 2; 68, 80 numeral 1, fracción II; 82 numeral 1; 84 numeral 1; 85; 157 numeral 1, fracción I; y 162 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Cultura y Cinematografía, se considera competente para emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes:

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2021, la Senadora Susana Harp Iturribarúa, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, la cual fue turnada de manera directa a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos.
2. En sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.
3. El pasado 01 de febrero de 2022, la Mesa Directiva de esta Soberanía remitió para su dictaminación de la Comisión de Cultura y Cinematografía mediante oficio No.: D.G.P.L. 65-II-7-0491, expediente No. 1809, la Minuta con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.

III. “OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA”

Respecto a la Minuta por la que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, se señalan los siguientes argumentos para motivar la propuesta:

Con motivo de la publicación de la Ley General de Bibliotecas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, algunos



de los sujetos obligados al Depósito Legal promovieron la protección de la justicia mediante el juicio de amparo con la finalidad de solicitar la suspensión de la entrada en vigor de los artículos relativos al mismo, entre ellos, la fracción VII del artículo 1 y los artículos 33 a 44, correspondientes al Capítulo X de la Ley relativos al Depósito Legal.

A efecto de mejorar la percepción del sentido de interés público del Depósito Legal, la iniciativa de la Senadora Susana Harp Iturribarri propone incorporar dispositivos normativos que den mayor claridad a este instrumento de la política pública, cuya finalidad es recopilar, integrar, almacenar, custodiar y conservar toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico, técnico y, en su caso, de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, cuyo conjunto se reúne en tres recintos: La Biblioteca de México dependiente de la Secretaría de Cultura, la Biblioteca del Congreso de la Unión y la Biblioteca Nacional de México, esta última bajo jurisdicción de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La Senadora proponente señala que la nueva Ley General de Bibliotecas, además de actualizar el marco institucional bajo el que operan las bibliotecas públicas y se desarrollan políticas públicas en la materia, incluyeron las disposiciones sobre la figura de Depósito Legal existentes, conforme al decreto vigente desde 1991, aunque con algunas actualizaciones respecto de los formatos de las obras, pero respetando los principios esenciales que dieron origen a esta figura que opera desde el siglo XIX en nuestro país.

En la exposición de motivos se advierte que el Decreto que estuvo vigente hasta la publicación de la nueva ley, establecía obligaciones para quienes editaban libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico. Asimismo, incorporó desde entonces, a quienes elaboraban obras en micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y video-casetes y otros materiales audiovisuales y electrónicos. En ese sentido, la ley actualiza la elaboración y diseño de los materiales



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA,
RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

en los formatos impresos y electrónicos, analógicos o digitales, que se refieran a contenidos culturales, científicos y técnicos y se añadió, por su naturaleza, a los educativos y a las obras de esparcimiento.

La propuesta no adiciona nuevas obras, sino que precisa la diferencia entre las presentadas en formatos analógicos y digitales y, adicionalmente, actualiza las obras dedicadas al esparcimiento, las cuales corresponden esencialmente a las obras propias de la literatura y que, en términos generales se incluían como contenidos culturales. No se añade ninguna obligación nueva de materiales producidos o editados en el territorio nacional que no estuvieran contempladas en el decreto vigente desde 1991. Sin embargo, es de señalarse que el Decreto que regulaba el Depósito Legal ha sido interpretado tradicionalmente para las publicaciones impresas y periódicas, y los sujetos obligados que se percibían como responsables, eran los editores de libros, diarios y revistas.

El tema central que se incorporó desde 1991 fue el interés público sobre los materiales producidos o editados en el país que contenían la información y el conocimiento y que servían para fines del desarrollo educativo y cultural de los ciudadanos. No obstante, cuando se hizo la actualización del Depósito Legal en aquel año, señala la senadora proponente, no se establecieron criterios diferenciados para cada tipo de material editado o publicado: por ejemplo, no se previó que la fijación de audio en distintos soportes no era equivalente a la elaboración de materiales audiovisuales (combinación de audio e imagen), ya fuera en formato analógico o digital. De la misma forma, no se estableció criterio alguno que definiera el periodo de entrega atendiendo la naturaleza de las publicaciones, es decir, sin tomar en cuenta criterios de oportunidad en la distribución o comercialización de la obra, ya que hay materiales cuya producción concluye con diferencia de más de un año antes de su distribución, pues dependen de las condiciones de mercado del producto final. De la misma forma, es de señalarse que tampoco se establecieron distinciones entre las publicaciones electrónicas disponibles en línea y las no disponibles.



La emisión de aquel decreto tampoco generó inquietud en los sujetos obligados, puesto que no se iniciaron procesos litigiosos y se entendía que las instituciones comenzaron a recibir obras en formatos electrónicos además de los formatos impresos. Para la Senadora proponente, la diversificación de formatos de las obras de interés educativo, científico, técnico, cultural y de esparcimiento, con el tiempo han sido objeto de grandes desarrollos tecnológicos que hacen indispensable actualizar las denominaciones de los formatos del Depósito Legal, a fin de atender las características propias de cada soporte y lenguaje, así como las cualidades de su distribución, comercialización o puesta a disposición de las diferentes obras a que da lugar el ingenio humano.

La minuta de referencia propone el siguiente texto normativo:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultura científica o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Respeto a los derechos de autor y conexos;
- II. Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;
- III. Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;
- IV. Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;
- V. Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión, y
- VI. Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA,
RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo 39. Las obras a que se refieren los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.

...

Artículo 43. Los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.

IV. "CONSIDERACIONES"

PRIMERO.- Que el impulso entre la sociedad mexicana a un acceso igualitario a la educación y la cultura, y particularmente a la lectura formativa, informativa y recreativa, forman parte de los derechos culturales de las y los mexicanos, como lo establece el artículo 4° constitucional.

SEGUNDO.- Que es obligación del Estado, en sus tres órdenes de gobierno, generar las políticas y establecer los procedimientos para facilitar el acceso equitativo, libre y gratuito de los mexicanos al conocimiento y a la cultura y para fomentar la lectura.

TERCERO.- Que dicha obligación ha quedado expuesta y reglamentada tanto en la Ley General de Bibliotecas de 1998, como en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro de 2008, y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales de 2017 aprobadas por el Congreso, así como en sus respectivas reformas y adiciones.

CUARTO.- Que la figura jurídica del Depósito Legal ha sido históricamente, tanto en México como en la mayoría de los países, la herramienta que permite y asegura que ejemplares de las publicaciones de la más diversa índole -como productos de valor público- enriquezcan los acervos bibliográficos de las naciones, asegurando el acceso universal a las mismas por parte de la población, así como su resguardo y conservación, y la preservación de la memoria colectiva.



QUINTO.- Que el Depósito Legal a las instituciones bibliotecarias públicas creadas con este propósito, constituye por tanto una obligación histórica y jurídicamente sancionada del conjunto de los editores y productores de materiales de obras de carácter educativo, científico, técnico y cultural, escritos, publicados y distribuidos (tanto en su dimensión analógica como digital, en la diversidad de formatos que abarca esta última).

SEXTO.- Que en México, a lo largo de los años se han emprendido desde distinto ámbitos, importantes esfuerzos, e instrumentos legales para impulsar al libro, la lectura y las bibliotecas en nuestro país, para consolidar a la lectura y al libro como elementos fundamentales para el desarrollo integral de la población, para su educación, su acercamiento a las expresiones de la cultura y el desarrollo de una conciencia crítica.

SÉPTIMO.- Que en el caso de México el Depósito Legal obliga a editores y productores a entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca de México, de la Secretaría de Cultural del Gobierno Federal, a la Biblioteca del Congreso de la Unión y la Biblioteca Nacional bajo resguardo de la Universidad Nacional Autónoma de México, y por lo tanto dicha práctica constituye un elemento fundamental de la Ley en comento.

OCTAVO.- Que el Depósito Legal constituye un instrumento que expresa el interés público por contar con el acceso a las obras publicadas en territorio nacional, como un testimonio vivo de la historia, la cultura, el desarrollo de las ciencias y la tecnología, y en general la generación y circulación de los conocimientos que enriquecen y definen la identidad del país.

NOVENO.- Que los avances tecnológicos de las últimas décadas han representado un verdadero cambio de paradigma en la esfera editorial que tradicionalmente publicaba las obras en papel, mientras que en la actualidad ha migrado a diversos formatos digitales, multimediales y electrónicos, así como el uso de diversos soportes y plataformas para su lectura en línea, a través de diversos dispositivos.

DÉCIMO.- Esta comisión dictaminadora, considera como oportunas, necesarias y pertinentes las modificaciones propuestas por el Senado de la República al marco normativo que regula la figura del Depósito Legal en los artículos 33, 39 y 43 de la Ley General de Bibliotecas, y que adiciona el Artículo 34 Bis a la misma, a excepción del artículo **SEGUNDO TRANSITORIO**, donde se mencionaba que la Secretaría de Cultura tenía hasta 120 días para expedir el reglamento, sin embargo, dicha facultad pertenece únicamente al Poder Ejecutivo, por lo cual se realizó el cambio pertinente.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA,
RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXV Legislatura, y para los efectos del artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **APRUEBA CON MODIFICACIONES** el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultura científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Respeto a los derechos de autor y conexos;
- II. Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;
- III. Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;
- IV. Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;
- V. Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión, y
- VI. Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.

Artículo 39. Las obras a que se refieren los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LA LXV LEGISLATURA,
RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.

Artículo 43. Los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.

Transitorio

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Poder Ejecutivo tendrá hasta 120 días para la expedición del reglamento de la Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de junio de 2022.

14-02-2023

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43, y se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 471 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 14 de febrero de 2023.

Discusión y votación 14 de febrero de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 14 de febrero de 2023

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: El siguiente punto es la discusión del dictamen de la Comisión de Cultura y Cinematografía con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43, y se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas. Ya se está checando qué es lo que ha sucedido con la luz del pleno.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Se concede el uso de la palabra al diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena, promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos.

El diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas: Muchas gracias, diputada presidenta. Y, sí, no sé si es complot o qué pasó, porque se acabaron las luces, se apagaron, ojalá se puedan prender, diputada presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Se está checando ese tema, diputado. Adelante.

El diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas: Gracias, ahorita comienzo, que me dejen hablar aquí mis excompañeros de la derecha.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Les solicito a todas y a todos los diputados guardemos la compostura para que el diputado en tribuna pueda continuar.

El diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas: Muchísimas gracias, si me puede reponer los casi 30 segundos, diputada presidenta.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Adelante.

El diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas: Compañeras y compañeros diputados, he sido honrado por el presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía, el diputado Carlos Francisco Ortiz Tejeda, para presentar a nombre de la Comisión el dictamen que reforma los artículos 33, 39 y 43, y adicionan un 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas.

Este dictamen es una propuesta de iniciativa de la senadora Susana Harp Iturribarria, a la cual también le agradezco. Las bibliotecas son espacios destinados a la divulgación de las ideas y del conocimiento. Lugares donde converge la cultura, la educación, la ciencia, la tecnología y el esparcimiento. Son espacios en los que la información y el libre pensamiento se presentan en formatos impresos, electrónicos, analógicos o digitales.

De acuerdo con la Secretaría de Cultura federal, la red nacional de bibliotecas públicas se compone de 7 mil 413 recintos, que a su vez se encuentran establecidos en 2 mil 282 municipios y proporcionan servicios hipotecarios gratuitos a más de 30 millones de personas usuarias cada año.

Las bibliotecas públicas fomentan la imaginación, el aprendizaje y la investigación, sitios que han tenido que adaptarse a las vertiginosas conductas y hábitos de una sociedad que se encuentra en una transformación constante y exponencial, donde los libros impresos han pasado a ser electrónicos y las grandes enciclopedias de antaño hoy son archivos digitales. Donde la cartografía y los mapas ahora son imperativos y las diapositivas pasaron a ser imágenes con movimiento y sonido.

El mundo ha evolucionado, sin duda alguna, y las bibliotecas han tenido también que adaptarse. Ahí radica la importancia del depósito legal de publicaciones, porque es donde se reúne y preserva la huella que deja a su paso nuestro país.

El depósito legal es la figura jurídica para recopilar, integrar, almacenar, custodiar y conservar toda obra de contenido educativo, cultural, científico o técnico, la cual es distribuida para su comercialización o de manera gratuita en diferentes formatos dentro del territorio nacional. Se trata de obras como libros, periódicos, revistas, catálogos, folletos, pliegos, mapas, planos, cartas de navegación, ya sean aeronáuticas o terrestres.

También partituras, fonogramas, discos y cintas, micropelículas, diapositivas y fotografías. Material fotográfico, gráfico, carteles y diagramas, entre otros, cuyos ejemplares son depositadas en las tres y más enigmáticas bibliotecas que tiene nuestro país, la Biblioteca de México, la del Congreso de la Unión y la Biblioteca Nacional de México. Tres magnánimos recintos bibliotecarios, mudos testigos de nuestra historia.

La Biblioteca de México, inaugurada en 1946 por el entonces presidente Manuel Ávila Camacho, bajo los auspicios de Jaime Torres Bodet y José Vasconcelos, se encuentra ubicada en la Ciudadela, cruento escenario de la Decena Trágica. Destaca además por poseer las bibliotecas personales de extraordinarios escritores mexicanos, como José Luis Martínez, Antonio Castro Leal, Jaime García Terrés, Alí Chumacero y Carlos Monsiváis. Imponente también es la Biblioteca Nacional de México, ubicada en el corazón cultural de Ciudad Universitaria, con uno de los acervos más grandes de América Latina.

Y, por supuesto, no menos importante es la Biblioteca del Congreso de la Unión, ubicada entre las calles de Tacuba y Bolívar, del Centro histórico, en donde se encuentran los anales legislativos de México desde su época de Independencia.

Por todo lo anterior, es que el depósito legal resulta de gran valía, porque resguarda y preserva la memoria, la memoria de nuestro México.

Es por ello que presento, a nombre de la Comisión de Cultura y Cinematografía de esta honorable Cámara de Diputados, el dictamen que reforma los artículos 33, 39 y 43 y adiciona un 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, dicho dictamen fue votado por unanimidad en la comisión y también, por supuesto, les pido el voto a favor.

Quiero terminar mi intervención, diciendo esta frase de Jorge Luis Borges, hasta que, hasta que, es que estamos ciertos, decía Borges, que como imaginaba Jorge Luis Borges el paraíso será algún tipo de biblioteca. O como decía José Saramago: "hasta que un día el futuro entendió que ya era hora de manifestarse".

Muchísimas gracias, diputada presidenta, por el espacio. Gracias, compañeras y compañeros diputados, les pido su voto a favor del dictamen.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente, discutido en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Saraí Núñez Cerón: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada Saraí Núñez Cerón: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación. Procederemos a recogerlo de viva voz.

La secretaria diputada Saraí Núñez Cerón: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados registrar su voto de viva voz, en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Diputada Marina Valadez Bojórquez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Marina Valadez Bojórquez (desde la curul): ...Marina, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias diputada. Diputado Leobardo Alcántara Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Leobardo Alcántara Martínez (desde la curul): Leobardo Alcántara Martínez, Grupo Parlamentario PT, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. Diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada María Clemente García Moreno (desde la curul): María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias diputada. Vía Zoom, diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena. Diputada Sandra Luz Navarro Conkle, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Sandra Luz Navarro Conkle (vía telemática): Sandra Luz Navarro Conkle, de Morena, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Diputado Klaus Ritter, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Klaus Uwe Ritter Ocampo (vía telemática): Diputado Klaus Ritter, Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. Diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez (vía telemática): Ana Laura Valenzuela, de Acción Nacional, a favor. Gracias.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Diputada Alejandra Pani Barragán, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Alejandra Pani Barragán (vía telemática): Alejandra Pani, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Diputado José Antonio Estefan, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado José Antonio Estefan Gillessen (vía telemática): Diputado José Estefan, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputado. Diputada Martha Estela Romo Cuéllar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Luis Arturo González Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Diputada Berenice Montes Estrada, del Partido Acción Nacional.

La diputada Berenice Montes Estrada (vía telemática): Gracias, presidenta. Berenice Montes, del Partido Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Diputado Armando López Betancourt, del Partido Verde Ecologista de México. Diputado Armando Antonio Gómez Betancourt, del Partido Verde Ecologista de México. Si hubiera algún diputado o diputada que falta de emitir su voto. Diputada Martha Estela Romo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Martha Estela Romo Cuéllar (vía telemática): Gracias, diputada presidenta. Martha Romo, mi voto es a favor.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Gracias, diputada. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Saraí Núñez Cerón: Ciérrese la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 471 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada Noemí Berenice Luna Ayala: Aprobado, en lo general y en lo particular, por 471 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas. **Se devuelve al Senado de la República, para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.**

La Secretaria Senadora Katya Elizabeth Ávila Vázquez: De igual forma, se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional, en materia de depósito legal.



**M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

**P O R E L Q U E S E R E F O R M A N L O S A R T Í C U L O S 33, 39 Y 43 Y S E
A D I C I O N A U N A R T Í C U L O 34 B I S D E L A L E Y G E N E R A L D E B I B L I O T E C A S**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I.** Respeto a los derechos de autor y conexos;
- II.** Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;
- III.** Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;
- IV.** Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;
- V.** Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión, y
- VI.** Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 39. Las obras a que se refieren los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.

Artículo 43. Los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Poder Ejecutivo tendrá hasta 120 días para la expedición del reglamento de la Ley.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO
DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023.



Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Vicepresidenta


Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores
para efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional
Minuta CS-LXV-I-1P-64
Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023.



Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Se turna a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos.

Continúe la Secretaría.

Asimismo, tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, en materia de depósito legal.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores les fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República, la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 bis de la Ley General de Bibliotecas, devuelta para los efectos del Apartado E del artículo 72 Constitucional, aprobado por la Cámara de Diputados con 471 votos en pro, el martes 14 de febrero de 2023.

Con fundamento en el Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182, 190 y numeral 3 del artículo 221, del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2021, la Senadora Susana Harp Iturribarria, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 33 y 39 y adiciona el artículo 34 bis de la Ley General de Bibliotecas.
2. El 28 de octubre de 2021, la Comisión de Cultura aprobó el dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 bis de la Ley General de Bibliotecas.
3. El 15 de diciembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos con Proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 bis de la Ley General de Bibliotecas con 90 votos a favor y fue turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
4. El 01 de febrero la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió para estudio y dictamen a la Comisión de Cultura y Cinematografía de ese órgano del Poder Legislativo, mediante oficio D.G.P.L. 65-II-0491, el expediente 1809 con la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS
33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.

5. El 14 de febrero de 2023, se recibió en el Senado oficio de la Mesa Directiva número D.G.P.L. 65-II-7-1858, con el que devuelve para efectos de la fracción (sic) E del Artículo 72 constitucional el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adicional un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, aprobado por la Cámara de Diputados en esa fecha.
6. El 21 de febrero de 2023, La Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos el expediente de la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adicional un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, mediante oficio DGPL-2P2A.-1327, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat.
7. El documento fue distribuido por los presidentes de las comisiones unidas para los efectos del numeral I del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República.

CONTENIDO DE LA MINUTA

El Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Bibliotecas contenido en la minuta turnada por la colegisladora, es devuelta para los efectos constitucionales del Apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que el artículo Segundo Transitorio previsto en el régimen de transitoriedad del decreto, se asigne al Titular del Ejecutivo la responsabilidad de la emisión del reglamento correspondiente de la ley. De esta manera la colegisladora modifica el texto original de dicho dispositivo transitorio que originalmente encomendaba a la Secretaría de Cultura la emisión de dicho instrumento. En opinión de ese órgano del Poder Legislativo, la emisión del reglamento se trata de una facultad que le "pertenece únicamente al Poder Ejecutivo, por lo cual se realizó el cambio pertinente".



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS
33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

En relación con la propuesta de reforma a los artículos 33, 39 y 43, así como la adición de un artículo 34 Bis, la colegisladora señala que se trata de modificaciones "oportunas, necesarias y pertinentes" a la Ley General de Bibliotecas, por lo que se allana al contenido de las mismas aprobadas en su oportunidad por la Cámara de Senadores.

Tomados en cuenta los antecedentes señalados en la exposición que acompaña a los proyectos de decreto, las senadoras y los senadores que conforman las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados en su facultad constitucional de cámara revisora, con fundamento en el Apartado E del Artículo 72 Constitucional, resolvió devolver al Senado de la República el Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, con la finalidad de brindar certeza al procedimiento de emisión de Reglamento de la ley referido en el artículo 34 Bis, con base en la interpretación de la facultad reglamentaria a cargo del Titular del Ejecutivo Federal dispuesta en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la cual:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. ...

SEGUNDA. Es de señalarse que los estudios históricos de este precepto constitucional son coincidentes en que la facultad reglamentaria de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión atribuida al Titular del Ejecutivo, deriva de este enunciado, en virtud de que se trata de un texto generado desde la Constitución de Cádiz de 1812 e incluido en la Constitución de 1857. La facultad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS
33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

reglamentaria del Presidente de la República, adicionalmente es referida en el texto del artículo 92 constitucional, el cual, para aludir a las demás atribuciones del Presidente de la República, establece que: *Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.*

TERCERA. Quienes integran a las comisiones unidas que concurren al dictamen, toman en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo 12 establece que corresponde a cada Secretaría de Estado formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

CUARTA. Las senadoras y los senadores que participan en las comisiones unidas que concurren al dictamen, se allanan a la modificación propuesta por la Cámara de Diputados al artículo Segundo Transitorio contenido en la Minuta con Proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, devuelta para los efectos del Apartado E del artículo 72 Constitucional, aprobado por la Cámara de Diputados con 471 votos en pro, el martes 14 de febrero de 2023.

Con base en lo anteriormente expuesto, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos someten a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de decreto:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS
33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43, Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 33, 39 y 43, y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Respeto a los derechos de autor y conexos;
- II. Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;
- III. Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;
- IV. Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;
- V. Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión, y
- VI. Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS
33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo 39. Las obras a que se refieren los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.

Artículo 43. Los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo tendrá hasta 120 días para la expedición del reglamento de la Ley.

Sala de Comisiones del Senado de la República, a 12 de abril de 2023.

25-04-2023

Cámara de Senadores.

dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 25 de abril de 2023.

Discusión y votación 17 de octubre de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 17 de Octubre de 2023**

Tenemos ahora la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, en materia de depósito legal.

Dicho dictamen considera una minuta devuelta con modificaciones el 14 de febrero del año en curso. Quedo de primera lectura en la sesión del 25 de abril pasado.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura.

La Secretaria Senadora Marcela Mora: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Abstenciones.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

0

*Intervenciones 10 de octubre.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Secretario. Por tanto, se concede el uso de la palabra a la Senadora Susana Harp Iturribarri, a nombre de la Comisión de Cultura, quien presenta de los dictámenes siete al diecinueve en una sola intervención.

La Senadora Susana Harp Iturribarri: Muchas gracias, señor Presidente. Gracias, compañeros y compañeras, seré breve, presentaré once dictámenes de la Comisión de Cultura.

Y a nombre de esta comisión el primero corresponde a una minuta aprobada por la Cámara de Diputados que se refiere a la armonización de los contenidos de la Ley del Seminario de Cultura Mexicana, a fin de sustituir la referencia de Distrito Federal por el de la Ciudad de México.

Asimismo, se adiciona en el artículo 4 la trayectoria educativa como criterio de elección para aspirar a ser miembro del Seminario, este proyecto de Decreto se devuelve a la Cámara de Diputados porque incluía una modificación en materia de igualdad de género en la integración de los miembros del colegio; sin embargo, en un proceso legislativo previo el principio de la paridad de género quedó integrado con la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación en la fecha del 11 de mayo del '22, por lo que esta parte de la propuesta ya ha sido superada y, por lo tanto, queda sin materia.

Segundo proyecto, se trata de una iniciativa del Senador Juan Roberto Moya Clemente con la finalidad de homologar las actividades que realice el Instituto Nacional de Antropología e Historia y de Investigación y de Difusión de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas con las atribuciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

De hecho, la ley señala la atribución del IMPI de elaborar estudios y conservar sus acervos del patrimonio cultural e intelectual, actividades que realizará según su ley orgánica en coordinación con el INAH, precisamente esa referencia se retoma en el presente proyecto de Decreto a fin de compatibilizar normativamente esas funciones comunes de ambas instituciones, tanto del IMPI como del INAH.

Tercer dictamen. Sobre una minuta de reforma al artículo 7 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales para que se integre el goce efectivo de los derechos culturales de las personas adultas mayores. Circunscribir a las personas adultas mayores en un enfoque diferencial actualiza y enfatiza lo contenido en la norma, además de que se instrumenta una norma de transversalidad en concordancia con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores Referentes y Ratificadas del Estado mexicano, a la Ley de los Derechos de Personas Adultas Mayores.

Cuarto dictamen. Se trata de una minuta de la Cámara de Diputados que reforma el artículo 4 de la Ley de Fomento para el libro y la lectura; este proyecto refleja la importancia de eliminar los obstáculos que impiden el acceso de las personas con discapacidad a los libros, por lo que las y los integrante de las comisiones coincidimos con el propósito general del proyecto aprobado por las y los Diputados.

Sin embargo, devolvemos esta minuta a la Colegisladora en virtud de que se incluyan diferentes tipos de discapacidad visual e incluso motriz, en consideración de la evolución de las nuevas tecnologías en los libros con el propósito de no limitar la producción de estos formatos sólo al Braille.

Quinto dictamen. Relativo a una minuta que reforma el artículo 5 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales con el objetivo de eliminar los estereotipos de género que favorecen la violencia contra las mujeres y las niñas desde un enfoque cultural.

Por ello, se añade a la ley que la política cultural deberá incluir acciones que contribuyan a erradicar los estereotipos socioculturales de género.

Esta propuesta contribuye a crear una disposición transversal en relación con el ejercicio de los derechos culturales en términos de igualdad y no discriminación de las mujeres y niñas.

Sexto. El dictamen que reforma los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas en materia de disposición legal.

Este dictamen corresponde a un proyecto que presenté el 23 de septiembre del 21 y que fue puesto a discusión y aprobado por el Pleno del Senado de la República en su calidad de Cámara de origen.

Su contenido también fue ratificado por la Cámara de Diputados con la sola modificación al contenido del artículo segundo transitorio para señalar que corresponderá al Ejecutivo la emisión del Reglamento.

Como ustedes recordarán, el proyecto alinea el apartado del depósito legal con la Ley Federal del Derecho de autor y especifica que la entrega de ejemplares de obra se realice conforme a las características de las obras y una vez que han sido puestas en consideración.

Salvo esta visión, en el artículo segundo transitorio, el proyecto de Decreto en discusión se mantiene el contenido sin cambios de lo aprobado ya por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Séptimo. Un proyecto que reforma los artículos 4 y 15 y adiciona una fracción III Bis al artículo 14 de la Ley para la Lectura y el Libro.

Este proyecto incorpora de manera expresa como objetivo de la norma, facilitar el acceso a libros en las diferentes lenguas de la nación mexicana.

Se integra el concepto de formatos adaptativos en consideración de la evolución tecnológica de los formatos accesibles.

Asimismo, se incluye al Instituto Nacional de los Pueblo Indígenas, al Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura en virtud de que le corresponden las acciones de transversalidad en materia cultural respecto de los pueblos y comunidades indígenas.

Octavo. Un dictamen por el que se adiciona una fracción XI al artículo 46 de la Ley Federal de Protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, corresponde a una minuta que incorpora al Instituto Nacional del Derecho de Autor al conjunto de dependencias, organismos y entidades que conforman a la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección del Patrimonio Cultural concebido por esta ley.

La inclusión del Instituto Nacional del Derecho de Autor “Indautor” en la Comisión es absolutamente razonable, en virtud de que esta institución desahoga el procedimiento de queja y de conciliación establecido por la ley.

Noveno. Un dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Bibliotecas presentado por la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Cora Cecilia Pinedo y Cecilia Márquez y el Senador Joel Padilla.

Propone incorporar la Ley General de Bibliotecas, elementos para garantizar los derechos de personas con discapacidad con base en los instrumentos internacionales y nacionales en la materia.

Décimo. Un dictamen a una minuta de reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro que propone una definición distinta de libro electrónica y una diferente al libro impreso.

Se propone devolverlo con modificaciones a la Cámara de Diputados, ya que independientemente del formato, los libros tienen características semejantes y constituyen un mismo objeto jurídico, no sólo para la Ley del Libro, sino también para la Ley General de Bibliotecas.

En cualquier caso se trata de una publicación editada en cualquier soporte, lenguaje, código electrónico o digital cuya edición se realiza bajo un concepto único, aunado a lo anterior, se devuelve para hacer un ajuste con perspectiva de género a la integración del Consejo Nacional para el Fomento de la Lectura y el Libro, lo cual constituye la mejor vía para identificar la colaboración de las mujeres y los hombres de manera conjunta y equitativa en el desarrollo institucional de la política pública.

Onceavo. Un dictamen que corresponde a una iniciativa presentada por una servidora y que se devuelve a la Cámara de Diputados con modificaciones.

Esta propuesta de reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, en materia de precio único del libro electrónico.

Este proyecto de Decreto, en su mayoría ya fue avalado por ambas Cámaras, lo único que se encuentra a discusión es el artículo cuarto transitorio, para garantizar que no se asignarán recursos públicos adicionales con motivo de este Decreto.

Doceavo. Un dictamen a una minuta que reforma los artículos 12 y 19 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales con el propósito de incentivar la educación artística y cultural, así como formular, impulsar y fortalecer programas de educación e investigación artística y cultural.

Estos cambios en la ley contribuirán a que las instituciones responsables de la educación de investigación artística, en concordancia con las independencias del orden federal del gobierno puedan desarrollar acciones y programas que fortalezcan estas actividades en beneficio de la población escolar.

Y, por último, un dictamen, un dictamen para inscribir en el Muro de Honor de este recinto la leyenda: “Francisco González Bocanegra, autor de la letra del Himno Nacional”.

Las letras de oro en este recinto nos permiten hacer un homenaje a quienes han conformado esta patria.

Por ello, los integrantes de las Comisiones Unidas hemos coincidido en la importancia de incluir a González Bocanegra en letras de oro en este recinto.

Las y los integrantes de las comisiones que aquí hemos presentado y en especial de la Comisión de Cultura, les pedimos a todas y a todos, los Senadores y Senadoras su acompañamiento con su voto a favor.

Muchas gracias.

Gracias, señor Presidente por el agua.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Senadora Harp Iturribarriá.

Informo a la Asamblea que el texto de la participación de la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón fue entregada, incluida la presentación de los dictámenes 7, 8, 18 y 19 por parte de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera.

Intervención de la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón

DOCUMENTO

A continuación, tiene el uso de la tribuna el Senador Rafael Espino de la Peña, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, quien presentará los dictámenes 9, 10, 11 y 17 en una sola intervención.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Muchas gracias. Con su permiso.

Los dictámenes a posicionar de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, parten del compromiso de garantizar el derecho constitucional a la cultura y cumplen con los propósitos siguientes:

El primero, en materia de derechos culturales de las personas adultas mayores establece el derecho de acceso a la cultura y a disfrutar de los bienes y servicios que preste el Estado, señalado dentro del artículo 4º constitucional, la iniciativa reforma el artículo 7 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

El concepto de derecho a la cultura considera los derechos culturales en su totalidad, es decir, la creación, protección y difusión del patrimonio cultural del país y el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por el mismo, se debe garantizar que toda persona, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales.

Ejemplo, las visitas a museos, escuchar música, visitar zonas arqueológicas o cualquier manifestación artística.

Con la aprobación de este dictamen se promueve y protege el derecho a la cultura, se construye una sociedad más inclusiva, diversa y enriquecedora en términos culturales, además, se garantizan los derechos de las personas adultas coadyuvando a su desarrollo humano e integral, su bienestar emocional y su participación en la vida social.

El segundo de los dictámenes es el proyecto de Decreto que reforma el artículo 4 de la Ley de Fomento para la Cultura y el Libro.

Libros en lenguas indígenas y formatos accesibles propone garantizar a las personas con discapacidad visual el que puedan tener también acceso a la lectura.

Este dictamen en particular reconoce la importancia de eliminar los obstáculos que impiden el acceso a los libros en formatos accesibles. La inclusión de las personas con discapacidad debe ser uno de los ejes rectores de la educación.

En este sentido, se considera de suma importancia tratar de que la lectura llegue también a la población con alguna deficiencia visual y contemplar en todo, que se contemple en todo el territorio nacional para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector, incluyendo libros en lenguas indígenas y en formatos accesibles y adaptados para personas con discapacidad.

El tercero de los dictámenes, en materia de erradicación de estereotipos de género, tiene como objetivo principal que se reduzca la violencia de género, la eliminación de estereotipos dentro de la sociedad para fomentar la igualdad y la equidad en diversas áreas como la educación, el trabajo y la participación política.

La Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece en su artículo 5, la necesidad de erradicar estereotipos socioculturales de género que propician también la violencia hacia las mujeres.

Esta disposición reconoce que la cultura es un espacio fundamental para la construcción de nuevas formas de pensamiento y acción, y que es necesario promover el respeto y la equidad de género para erradicar la violencia contra las mujeres.

Creemos fundamental que se realicen campañas de sensibilización y para concientizar que se promueva la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos.

El cuarto y último de estos dictámenes conjuntos con la Comisión de Cultura, en materia de precio único y libro electrónico, busca fortalecer el precio único de los libros e incentiva el acceso a libros digitales para fomentar la cultura.

Con esta iniciativa se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fomento para la Cultura y el Libro.

El derecho a la cultura es entendido como la posibilidad de acceder a la información y al conocimiento sin discriminación, un derecho fundamental que busca asegurar que las personas tengan la facilidad de consultar distintos documentos con la finalidad de promover su alfabetización, mejorar y fomentar su conocimiento general.

La Ley para el Fomento de la Cultura y el Libro en México, que se expidió en el 2008, es resultado de la negociación, trabajo y consenso entre diversos sectores de la sociedad, particularmente editores, libreros, escritores y sociedades.

Este dictamen, este último cuarto dictamen promueve la diversidad y el acceso a la lectura, evita todo tipo de discriminación de ciertos géneros y permite que una amplia variedad de libros se encuentre disponibles a todos los lectores, se incentive así la lectura, la libre expresión de las ideas.

Por todo lo antes expuesto, con la aprobación de estos cuatro dictámenes, no sólo se va a asegurar la protección de los derechos culturales de las personas, sino también el desarrollo intelectual educativo y social, y se fortalecerá y se promoverá una sociedad más informada, más crítica y, por ende, más participativa.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Checo Pérez Flores: Gracias, Senador Espino de la Peña.

Está a discusión en lo general.

0

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: La presentación de este dictamen se cumplió con la intervención de la Senadora Susana Harp y del Senador Rafael Espino, por parte de la Comisión de Cultura, perdón, de la Comisión de Cultura.

Está a discusión en lo general.

Al no haber oradoras ni oradores registrados, consulto a la Asamblea si existe interés en servir algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados.

Ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar a la votación.

La Secretaria Senadora Marcela Mora: Senadora Presidenta, el Senador Primo Dothé pide que se incluya su voto a favor.

Su voto es a favor, ¿verdad, Senador?

El voto a favor en la anterior votación.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Tome nota la Secretaría de la votación que se va referenciando, por favor.

La Secretaria Senadora Marcela Mora: La Senadora Graciela solicita que le ayuden, por favor en su escaño.

¿Listo?

La Senadora Graciela Gaitán, por favor, el Senador Germán Martínez a favor, el Senador Cravioto, a favor y la Senadora Gaitán, a favor.

VOTACIÓN

Señora Presidenta, con 80 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones de la votación y 81 de la Senadora María Antonia Cárdenas y 82 con la Senadora Caraveo a favor, y el Senador Álvarez, 83.

La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona el artículo 34 Bis a la Ley General de Bibliotecas, en materia de depósito legal. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

DECRETO por el que se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 39 Y 43 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 34 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 33, 39 y 43 y se adiciona un artículo 34 Bis de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra editada o producida en el territorio nacional, de contenido educativo, cultural, científico o técnico, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34 Bis. Las obras señaladas en el artículo anterior se integrarán al Depósito Legal con base en lo que señale el reglamento de la Ley y tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Respeto a los derechos de autor y conexos;
- II. Implementación de medidas tecnológicas de protección por parte de las Instituciones Depositarias;
- III. Obras de contenido educativo, cultural, científico o técnico;
- IV. Disponibilidad de los materiales para la consulta pública conforme al número de ejemplares entregados a cada institución depositaria o, en su caso, con base en los acuerdos que se establezcan con los editores o productores de las obras;
- V. Características de entrega de las obras con base en sus formatos de edición, distribución o difusión, y
- VI. Fomento del trabajo colegiado entre las Instituciones receptoras del Depósito Legal.

Artículo 39. Las obras a que se refieren los artículos 33, 34 y 34 Bis, se entregarán dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación, distribución comercial, difusión o puesta a disposición, salvo aquellas que por la naturaleza de su formato, producción o comercialización, requieran de un plazo mayor y cuyas prevenciones se establezcan en el reglamento.

Artículo 43. Los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a veinte veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales. Se exceptúa de lo anterior a los editores de obras impresas en cualquier formato cuyo tiraje sea inferior a 25 ejemplares.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Poder Ejecutivo tendrá hasta 120 días para la expedición del reglamento de la Ley.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2023.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Sen. **Claudia Esther Balderas Espinoza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaría de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.